Puerto Madryn, octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. M. y otros c/ S., M. y otros s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 252/23)** venidos del Juzgado Civil y C.al (Expte. N° 47/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 agosto de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*En tanto la situación mencionada en la presentación a despacho ya fue referida en el escrito de demanda (CRU-00597700000026880-0), considerada por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, al dictar la SIC N° 160/22, y en tanto no han variado las circunstancias allí señaladas, a lo solicitado no ha lugar".*

Se disconforma el actor, entiende que atento lo dispuesto por este Cuerpo mediante SIC 160/22 corresponde se ordene el embargo de las acciones propiedad de los demandados, estableciéndose un régimen de administración a fin que el ejercicio de los derechos políticos no perjudique la garantía que supone la medida.

Solicita se disponga que los demandados, previo al ejercicio de los derechos políticos, comuniquen en el expediente el modo en que éstos serán ejercidos.

Afirma, que la procedencia del embargo de las acciones ha sido confirmada por la Alzada mediante SIC 61/22 dictada en el expediente "C., J. M. c/ S., M. s/ Ejecutivo", en trámite por ante el Juzgado de Ejecución.

II. El embargo supone la indisponibilidad relativa de determinados bienes para asegurar el resultado de un proceso. Cuando recae sobre acciones de sociedades anónimas, el juez puede determinar pautas para regular el modo en que las participaciones sociales deben ser administrados ínterin persista la medida.

Este recaudo requiere en grado de necesidad, la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se pretende el dictado de la medida cautelar.

En el caso de autos la actora, solicita se decrete el embargo de las acciones de D. S.A. cuya pertenencia se encuentra en cabeza del demandado.

Notorio es que entre los activos que se le pueden embargar a una persona por solicitud de un acreedor están las acciones que tenga en una sociedad, de la misma forma que puede embargarse cualquier bien registrable del que sea titular el accionado

El art. 219 LS prescribe que en caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones. En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos.

De allí que se debe destacar que el embargo judicial de las acciones, sea preventivo o ejecutivo, implica privar a su titular de la posesión del título pero no interfiere el ejercicio de los demás derechos del accionista (cfr. CNCom., Sala A 9/12/87, LL LIX-1989-586).

A mayor abundamiento refiere el art. 215 CPCC que "…*Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa*…". Por lo tanto, además de decretar la indisponibilidad de las acciones, el Juez cuenta con la facultad de establecer

un régimen de administración de lo embargado a fin de asegurar la medida cautelar solicitada y de tal forma no suspender el ejercicio de los derechos que dichos títulos confieren en tanto "La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros" (art.143 CCyC).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante. y, consecuentemente, disponer que la Sra. Juez de grado adopte las medidas pertinentes a fin de decretar el embargo de las acciones y la administración judicial de las mismas, en los términos del art.215 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el decisorio de fecha 9 agosto de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que la Sra. Juez de grado adopte las medidas pertinentes a fin de decretar el embargo de los títulos accionarios, tal como se solicita, y la administración judicial de los mismos en los términos del art.215 CPCC.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registraba bajo N° /23 SIC